

cientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, dispuso en su artículo noveno, la afección especial de bienes, de ese Organismo a la solvencia de las responsabilidades que le fueren exigibles por vía judicial de apremio, en los supuestos señalados en dicho precepto, el cual ordenó, asimismo, que las normas para la determinación de los bienes afectados se dictarian por el Gobierno, mediante el correspondiente Decreto.

Al estar próxima la fecha en que el referido Fondo ha de iniciar sus actividades, se hace preciso dictar las normas acerca del aludido extremo, señalando la clase de bienes en que ha de constituirse la garantía y fijando su importe en cuantía suficiente, dentro de una prudente previsión, para los fines que se pretende alcanzar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de la responsabilidad que legalmente corresponda al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación respecto al cumplimiento de sus obligaciones, se fija en la cifra de diez millones de pesetas el importe de los bienes afectos especialmente al supuesto prevenido en el artículo noveno, apartado uno, del Decreto-ley número dieciocho, de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—Dicha suma, por el valor efectivo indicado en el artículo anterior, estará representada por Fondos Públicos propiedad del referido Organismo, que serán depositados en las oficinas centrales del Banco de España, figurando como titular, tanto en el Libro-registro de la Entidad depositaria como en el correspondiente resguardo de depósito, el «Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación»; depósito constituido a efectos del artículo noveno, apartado uno, del Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Dentro del primer trimestre de cada año el Fondo estará obligado a completar el depósito constituido si el promedio de cotización en la Bolsa de Madrid de los valores que le integran durante el último trimestre del año precedente arrojará un desmerecimiento superior al cinco por ciento en el importe efectivo expresado.

De igual modo el Fondo podrá cancelar parcialmente el depósito en la cuantía que corresponda si el cómputo realizado en esa forma, acusara un incremento superior al mismo porcentaje sobre el referido valor efectivo.

Artículo cuarto.—En el supuesto de que, por consecuencia de la realización de la garantía o por amortización de valores, se extinguiera o se redujera en parte el depósito de que se trata, el Fondo Nacional de Garantía quedará obligado a efectuar, sin demora, la reposición pertinente hasta el límite anteriormente señalado.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 24 de diciembre de 1964, aclaratoria del artículo 12 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, a efectos de la exención de los recargos del Consorcio del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 16 de diciembre de 1954 dispone en el párrafo primero de su artículo 12 que las operaciones del Consorcio de Compensación de Seguros y los documentos que emita, estarán exentos de toda clase de impuestos, y añade el párrafo segundo, que los recargos comprendidos en el artículo séptimo de dicha Ley estarán también exentos de todo impuesto.

Ahora bien, como el apartado número dos del artículo 197 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario 41/1964, de 11 de junio, establece que se entiende por prima o cuota, a los efectos del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, el importe total de las cantidades recaudadas, cualquiera que sea la causa y el origen que las motive, con la única deducción del propio impuesto, y dado que dentro del importe del recibo figura el recargo para el Consorcio de Compensación de Seguros, podría plantearse la duda de si dicho recargo queda o no sujeto al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

En su virtud, y siguiendo el criterio mantenido por la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1957 que interpretaba el artículo 35 de la Ley del Timbre del Estado de 14 de abril de 1955, de contenido similar al citado apartado número dos del artículo 197 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, los recargos a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, que las Entidades aseguradoras cobran a los asegurados para ingresar en aquel organismo, deben considerarse excluidos del concepto de prima o cuota a que alude el párrafo número dos del artículo 197 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario 41/1964, de 11 de junio, ya que dichos recargos están exentos de todo impuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de diciembre de 1964 sobre autorizaciones y normas para aplicación del Crédito Naval en el bienio 1966-67.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de fecha 26 de diciembre de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17310, primera columna, línea 31, donde dice: «... a juicio del Banco...», debe decir: «... a juicio del Banco...»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 4302/1964, de 23 de diciembre, sobre clasificación de Museos a efectos de oposiciones y concursos.

Con el fin de regular el sistema de ingreso en la Sección de Museos del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y de conformidad con los dictámenes emitidos por el Consejo Nacional de Educación y por la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Museos que actualmente están regidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos quedarán clasificados a efectos de oposiciones y concursos de la siguiente forma:

A) *Museos con fondos de Prehistoria, Arqueología y Bellas Artes*

Alicante: Museo Arqueológico Provincial.
Badajoz: Museo Arqueológico Provincial.
Barcelona: Museo Arqueológico.
Cádiz: Museo Arqueológico Provincial.
Córdoba: Museo Arqueológico Provincial.
Madrid: Museo Arqueológico Nacional, Secciones de Arqueología Prehistórica, Protohistórica, Clásica, Medieval y de Artes Aplicadas.
Murcia: Museo Arqueológico Provincial.
Sevilla: Museo Arqueológico Provincial.
Soria: Museo Numantino.
Tarragona: Museo Arqueológico Provincial y Museo Paleocristiano.
Burgos: Museo Arqueológico Provincial.
Gerona: Museo Arqueológico Provincial.
Huesca: Museo Arqueológico Provincial.
León: Museo Arqueológico Provincial.
Málaga: Museo Arqueológico Provincial.
Orense: Museo Arqueológico Provincial.
Palencia: Museo Arqueológico Provincial.

Palma de Mallorca: Museo de Mallorca.
 Toledo: Museo de Santa Cruz.
 Valladolid: Museo Arqueológico Provincial.
 Villanueva y Geltrú: Museo Balaguer.

B) Museos de fondos, hispanomusulmanes preferentemente

Granada: Museo Nacional de Arte Hispano-Musulmán.
 Madrid: Museo Arqueológico Nacional: Sección de Arqueología Hispano-Musulmana.

C) Museos especiales cuyos fondos no guardan analogía con los de otro Museo

Madrid: Museo de Reproducciones Artísticas.
 Madrid: Museo Nacional de Artes Decorativas.
 Madrid: Museo Cerralbo.
 Madrid: Museo de América.
 Madrid: Museo Etnológico.
 Madrid: Museo de Arte Moderno.
 Madrid: Museo Arqueológico Nacional: Sección de Numismática.
 Madrid: Museo Histórico de la Administración.

Artículo segundo.—Las vacantes que se produzcan se anunciarán a concurso, y podrán concurrir a él:

a) Los Funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que ingresaron en el mismo con derecho a ocupar plazas de cualquiera de las tres Secciones.

b) Los que ingresaron en la Sección de Museos con anterioridad a la publicación del presente Decreto.

c) Los que ingresen después de la publicación de este Decreto y se hallen adscritos a Museos de las clases A) o B) del artículo primero podrán concursar sólo a Museos de la misma clase que el de su adscripción, y precisarán además acreditar su especialización en la materia predominante en el Museo a que aspiren. A este efecto en la resolución del concurso se tendrá en cuenta muy especialmente la índole de los trabajos que hayan realizado, debiéndose declarar desierto si no se acredita de manera fehaciente esa especialización.

La adscripción a Museos de la clase C) no faculta para concursar a otros Museos de esta misma clase ni de la A) o B)

Artículo tercero.—Las vacantes que se produzcan en los Museos clasificados como especiales y que no se cubran en el concurso con funcionarios de los comprendidos en el apartado a) y b) del artículo segundo se anunciarán a oposición, y podrán concurrir a ellas los Licenciados en cualquier Facultad o titulados por Escuela Técnica de Grado Superior que acrediten haber hecho un año de práctica profesional en los Museos del Estado que se determinen por la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo cuarto.—La convocatoria de concursos para cubrir vacantes en la Sección de Museos del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos compete al Ministerio de Educación Nacional, y los expedientes respectivos serán tramitados por la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo quinto.—Los expedientes de concurso, al que cada uno de los concursantes habrá de presentar una Memoria que reúna las características que se señalan en el artículo catorce de este Decreto, serán informados por una Comisión de cinco especialistas que nombrará en cada caso el Ministerio de Educación Nacional, tres de ellos serán nombrados entre miembros del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos —Sección de Museos— a propuesta de la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, que hará al efecto una propuesta en terna para cada una de las designaciones, y uno a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación entre personas de reconocida competencia y de graduación universitaria o equivalente.

El Presidente le designará libremente el Ministerio de Educación Nacional en la forma que determina el artículo noveno de este Decreto.

Esta Comisión tendrá en cuenta las circunstancias alegadas por los concursantes y especialmente el mérito de la Memoria que cada uno presente y de los trabajos que tengan relación directa con el carácter de la plaza a que aspire; en última instancia se considerará la antigüedad en el escalafón.

Artículo sexto.—Las plazas que no se provean mediante concurso y todas las de nueva creación que no se cubran por análogo procedimiento se proveerán por oposición convocada individualmente para cada plaza.

Artículo séptimo.—La convocatoria de cada oposición será hecha por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, y al hacerlo tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del trece).

Artículo octavo.—Entre el anuncio de la convocatoria y el comienzo de la oposición no podrá transcurrir más de un año. Si en este plazo no se hubiera comenzado la oposición convocada se procederá a convocarla de nuevo y se nombrará nuevo Tribunal, que vendrá obligado a celebrar la oposición antes de dos meses, contados a partir de su nombramiento.

Artículo noveno.—El Tribunal que ha de juzgar la oposición será nombrado después de que se haya publicado la lista definitiva de los opositores admitidos. Estará integrado por cinco miembros titulares y cinco suplentes.

El Presidente será designado por el Ministerio de Educación Nacional entre personas de reconocida competencia en la materia que pertenezcan al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al Consejo Nacional de Educación, al Instituto de España, a la Universidad o al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Uno de los Vocales será designado por el Ministro entre una terna de personas con graduación universitaria o equivalente especializadas en materias afines a las que deba conocer el opositor, formulada por el Consejo Nacional de Educación.

Los tres Vocales restantes serán designados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta en terna de la Sección correspondiente de la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, entre Funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que presten sus servicios en Museos. Cuando se trate de plazas del grupo C) que requieran una preparación específica serán propuestos en terna Funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos o de rango universitario, o equivalente en ambos casos, especialmente cualificados.

Quando haya que cubrir una vacante en Museos encomendados al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y que estén patrocinados por Corporaciones Provinciales o Municipales, uno de los tres Vocales a que se refiere el apartado anterior será designado a propuesta en terna de la Corporación patrocinadora, y deberán darse en él las mismas circunstancias que en los anteriormente citados.

Los cinco miembros suplentes se designarán por análogo procedimiento y teniendo en cuenta las mismas circunstancias que deben concurrir en los titulares.

Actuará de Secretario del Tribunal el más moderno en el Escalafón de estos tres Vocales.

Artículo décimo.—Dentro del plazo de quince días a partir de la notificación del nombramiento, los Jueces que no puedan aceptarlo enviarán por escrito su renuncia, alegando las causas de la misma, a la Dirección General de Bellas Artes, la que si lo estima justificado procederá a su sustitución por los suplentes.

Artículo once.—Los miembros del Tribunal no podrán ser sustituidos una vez comenzados los ejercicios.

Artículo doce.—Los miembros del Tribunal podrán ser recusados de acuerdo con lo determinado por el Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo trece.—El Tribunal convocará a los opositores, por medio del «Boletín Oficial del Estado», por lo menos con quince días de antelación, debiéndose hacer constar en la convocatoria la fecha, hora y lugar de presentación de los opositores.

Artículo catorce.—Los opositores en el acto de presentación harán entrega al Tribunal de cuantas publicaciones y documentos le permitan apreciar el trabajo realizado por el opositor con anterioridad a la oposición y una relación de los idiomas que conoce, debiendo relacionar en pliego duplicado todo el material presentado. El duplicado de este pliego se devolverá al interesado debidamente refrendado por el Secretario del Tribunal.

En el mismo acto el opositor hará entrega de una Memoria sobre Museología. En ella, aparte de los conceptos generales que tenga sobre esta ciencia, expondrá sus ideas acerca del Museo objeto de la oposición, sobre la manera de conservar y acrecentar sus fondos y criterios a seguir en su restauración, sobre las reformas que introduciría en las instalaciones y manera de plantear su resolución administrativa tanto por lo que se refiere a adquisición de piezas como a obras de fábrica e instalaciones.

En la Memoria habrá un apartado dedicado a consignar los procedimientos que piense utilizar el opositor para que el Museo llegue al público lo más intensamente posible.

También se consignará la principal bibliografía correspondiente a los fondos del Museo objeto de la oposición, con un sucinto comentario de los títulos que la integren.

Se deberán anotar asimismo las principales fuentes informativas y los grandes repertorios a los que se deba acudir para el estudio de los fondos del Museo, con breve comentario acerca de su utilidad y del método para usarlos.

En la Memoria se consignará un plan de trabajo a realizar en el Museo a lo largo de cinco años.

Se completará la Memoria con un comentario general sobre la legislación fundamental relacionada con las Bellas Artes, con la defensa y conservación del Patrimonio Artístico Nacional, debidamente comentada, haciendo al mismo tiempo las sugerencias que se estime necesario para su reforma o mejor aplicación.

La Memoria podrá ir acompañada de cuanta documentación gráfica estime conveniente presentar el opositor (planos, mapas, diseños de vitrinas, soportes, rotulación, iluminación, etc.).

Artículo quince.—La oposición constará de los siguientes ejercicios:

Primero.—Explicación oral por el opositor de su preparación y actividades en relación con la modalidad científica y museológica del Centro a que aspire, publicaciones que haya realizado, trabajos de campo, etc. Será público. Duración máxima: una hora.

Segundo.—Desarrollo por escrito de dos temas iguales para todos los opositores, sacados a la suerte entre los cincuenta de un cuestionario formulado por el Tribunal, sobre materias científicas propias del grupo genérico a que pertenezca el Museo. Duración máxima de este ejercicio: cuatro horas.

Tercero.—Desarrollo por escrito de dos temas iguales para todos los opositores, sacados a la suerte de entre los treinta de un cuestionario sobre materias museológicas relacionadas directamente con el Museo objeto de la oposición, sobre los fondos en él conservados o sobre aspectos histórico-arqueológicos, artísticos o etnográficos del área geográfica con la que el Museo esté relacionado en razón al carácter de sus fondos. Duración máxima: cuatro horas.

Ambos cuestionarios los redactará el Tribunal y los dará a conocer a los opositores treinta días antes del comienzo del primer ejercicio.

Cuarto.—Reconocimiento y clasificación razonada de piezas de Museo. Cuando la oposición se verifique a Museos en los que sea necesario el conocimiento de epigrafía y numismática será obligatoria la transcripción epigráfica y la traducción, en su caso, del texto al castellano.

Este ejercicio se desarrollará en una sesión que comprenderá dos etapas sucesivas: la primera, de dos horas de duración como máximo, se realizará sin elementos auxiliares de ninguna clase, y el trabajo así realizado se entregará al Tribunal; la segunda etapa de este ejercicio tendrá de duración máxima cuatro horas. En ellas se hará reconocimiento, clasificación y valoración razonada de las piezas que figuren en la primera etapa del ejercicio. En la segunda fase podrán los opositores utilizar cuantos instrumentos auxiliares estimen oportunos.

Para esta segunda fase se utilizarán las cédulas oficiales de inventario y catálogo sistemático, y para su redacción podrán los opositores utilizar las instrucciones oficiales de catalogación.

Quinto.—Crítica de una instalación museológica señalada por el Tribunal y resolución por escrito de un caso práctico relacionado con la legislación de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional. El plazo máximo de este ejercicio será de una hora.

Artículo dieciséis.—Salvo el primer ejercicio, los demás serán escritos y se leerán en sesión pública convocada a este efecto.

Artículo diecisiete.—Cada ejercicio será eliminatorio cuando exista voto unánime del Tribunal.

Artículo dieciocho.—Terminada la oposición el Tribunal celebrará una sesión pública para elegir mediante votación nominal al opositor que considere con más méritos, y elevará propuesta de nombramiento al Ministerio de Educación Nacional a favor del que haya obtenido mayoría de votos, debiendo quedar desierta la plaza si ninguno de los opositores ha obtenido tres votos como mínimo.

Artículo diecinueve.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las órdenes que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

Disposición transitoria.—Para las oposiciones que se convoquen durante mil novecientos sesenta y cinco podrá sustituirse el requisito de haber hecho un año de práctica profesional en los Museos del Estado por un ejercicio, cuyo contenido establecerá discrecionalmente el Tribunal, que permita dejar acreditada la práctica profesional del aspirante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 4 de enero de 1965 sobre revisión de los Reglamentos de líneas eléctricas vigentes en los Ministerios de Obras Públicas y de Industria.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 362/1964, de 13 de febrero, por el que se regula la intervención de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria en la tramitación y resolución de los expedientes de líneas eléctricas y sus instalaciones, dispone en su artículo 5.º que los Reglamentos y normas que se refieren a líneas de transporte de energía eléctrica y sus instalaciones serán estudiados y revisados cuando proceda por la Comisión Mixta de Electricidad, Obras Públicas e Industria, estableciendo además una obligada revisión de las actualmente vigentes en ambos Ministerios.

Se está realizando el estudio de un Reglamento unificado de normas técnicas en el que se recogerán las experiencias adquiridas en la explotación de líneas eléctricas y los últimos avances de la técnica en estas materias; pero en tanto no se ultime este estudio se hace necesario refundir en unas normas únicas las actualmente vigentes en los Ministerios de Obras Públicas y de Industria, dictadas respectivamente por Ordenes ministeriales de 10 de julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1948) y 23 de febrero de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril de 1949), con objeto de conseguir una unidad de actuación en estas actividades.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio, previo informe de la Comisión Mixta antes citada, ha tenido a bien disponer:

1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 362/1964, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero de 1964), a propuesta de la Comisión Mixta de Electricidad, Obras Públicas e Industria, en lo sucesivo para la concesión de líneas eléctricas se aplicarán por ambos Ministerios y en las esferas de su competencia el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, aprobado por Orden de este Ministerio con fecha 23 de febrero de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), modificando los artículos 2.º, 5.º, 20, 28, 29, 32, 34, 38, 42, 51, 53 y 54, que quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 2.º. Ambito de aplicación.—Los preceptos a que se refiere el presente Reglamento alcanzan a las instalaciones nuevas o a las ampliaciones de las existentes que se realicen a partir de la fecha de publicación de los mismos en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo alcanzan a las instalaciones existentes en los casos de peligro manifiesto o de notoria posibilidad de graves perturbaciones en otras instalaciones.»

«Art. 5.º Zonas urbanas.—Queda prohibido el paso de las líneas aéreas de alta tensión por zonas urbanas existentes o en proyecto, siempre que éste se halle aprobado por los Organismos oficiales correspondientes.

Se evitará en lo posible el paso de líneas aéreas de alta tensión por las proximidades de zonas urbanizadas o con proyecto aprobado, y si las circunstancias especiales del caso planteado fuesen tales que aconsejasen atravesar las proximidades de dichas zonas se elevará consulta a la Dirección General de la Energía, que previo informe de la Comisión Mixta de Electricidad, Obras Públicas e Industria, resolverá lo que estime pertinente.»

«Art. 20. Separación mínima de los conductores entre sí y entre éstos y los apoyos.—La distancia de los conductores entre sí, así como entre cada conductor y los apoyos, debe ser tal que no haya riesgo alguno de cortocircuito—ni entre fases ni a tierra—, teniendo presente los efectos de las oscilaciones debidas al viento y a la caída de la nieve acumulada sobre los conductores.

La separación entre los conductores se fijará aplicando las fórmulas siguientes, que la determinan en función de la tensión U de servicio, expresada en kV, y de la flecha F máxima, medida en metros:

$$d = K \sqrt{F} + \frac{U^2}{20.000}$$

d = proporciona la distancia mínima, expresada en metros, entre los conductores.

K = es un coeficiente que vale 0,75 cuando se trata de conductores de cobre, acero o aluminio reforzado, y 1,00 si se empleasen conductores de aluminio, aldreya u otras aleaciones ligeras. Cuando dos conductores resulten colocados en un mismo plano vertical, la separación mínima obtenida por la fórmula anterior deberá aumentarse en un 20 por 100.